



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-467/2024

**Actor:** Morena  
**Responsable:** Consejo General del INE (CG del INE).

**Tema:** Afiliación indebida por parte de un partido político.

### Antecedentes

<b>Quejas</b>	En diversas fechas de noviembre y diciembre de 2020, 24 personas presentaron quejas contra MORENA por la vulneración a si derecho de libre afiliación en su vertiente positiva -indebida afiliación- y uso no autorizado de sus datos personales.
<b>Acto impugnado</b>	Una vez desahogado el procedimiento ordinario sancionador, el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro <sup>1</sup> , el CG del INE determinó acreditada la infracción en perjuicio de las veinticuatro personas, e impuso a MORENA una multa por un total de <b>\$1,561,366.18</b> (un millón quinientos sesenta y un mil trescientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N.).
<b>Demanda</b>	Inconforme con lo anterior, el dos de septiembre, MORENA interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

### Decisión

#### Agravios del apelante:

El apelante pretende que se revoque la resolución mediante la cual el CG del INE lo sancionó por infringir disposiciones electorales relacionadas con el derecho de libre afiliación y el uso no autorizado de datos personales de aspirantes a supervisor o capacitador-asistente electoral durante el PEF 2020-2021.

**1. Actualización de la caducidad en la facultad sancionadora de la autoridad responsable:** La autoridad tardó más de 2 años para determinar la infracción y sanción correspondiente, lo que actualiza la figura de la caducidad de la facultad sancionadora, vulnerando el principio de certeza jurídica que obliga a las autoridades a emitir resoluciones de forma pronta y expedita, especialmente en procedimientos administrativos sancionadores. Afirma que el término de 2 años para la caducidad no es susceptible de suspensión o interrupción, ya que el ordenamiento legal no contempla la paralización del plazo por hechos o actos específicos, lo que genera incertidumbre legal.

**2. Ilegalidad de la sanción impuesta:** La sanción es ilegal porque transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución y no se respeta el principio de "nullum crimen nulla poena sine lege" (no hay delito ni pena sin ley), el cual establece que solo se pueden aplicar penas expresamente previstas en una ley vigente al momento de aplicar la sanción.

#### Decisión de la Sala Superior:

**1. Respecto al agravio relativo a la caducidad de la facultad sancionadora del INE:** El planteamiento de MORENA es infundado. Se actualiza una excepción al plazo de caducidad de dos años debido a las obligaciones de la autoridad responsable relacionadas con diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa que ocurrieron durante el tiempo en que se sustanció el POS en contra del partido apelante.

**2. Respecto al agravio relativo a la ilegalidad de la sanción impuesta:** La Sala Superior estima que el agravio es infundado e inoperante. El partido recurrente no ataca de forma directa los elementos que la autoridad consideró para individualizar la sanción. La autoridad tomó en cuenta diversos factores, como el tipo de infracción, la intencionalidad de la falta, el contexto, entre otros, conforme al artículo 456 de la LEGIPE. El partido no presenta argumentos concretos que demuestren la ilegalidad de la calificación de la falta o de la sanción impuesta.

**Conclusión:** Dado que los agravios del partido apelante resultan infundados e inoperantes, la Sala Superior considera procedente confirmar la resolución controvertida.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-467/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución<sup>2</sup> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó a **MORENA** por afiliarse indebidamente a veinticuatro personas y el uso no autorizado de sus datos personales.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
a. Contexto y materia de la controversia.....	4
b. Agravios.....	6
c. Planteamiento.....	7
d. Decisión.....	8
e. Marco normativo.....	9
f. Caso concreto.....	10
g. Conclusión.....	16
V. RESUELVE.....	16

## GLOSARIO

<b>Actor o recurrente:</b>	MORENA. Resolución INE/CG2142/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020, iniciado con motivo de las denuncias en contra del partido político MORENA, por la supuesta transgresión al derecho político de libre afiliación de diversas personas que aspiraban al cargo de supervisor y/o capacitador-asistente electoral de los procesos electorales 2020-2021 y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.
<b>Acto o resolución impugnada:</b>	Resolución INE/CG2142/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020, iniciado con motivo de las denuncias en contra del partido político MORENA, por la supuesta transgresión al derecho político de libre afiliación de diversas personas que aspiraban al cargo de supervisor y/o capacitador-asistente electoral de los procesos electorales 2020-2021 y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.
<b>Autoridad responsable o CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diana Guadalupe Martínez Pérez, Aldo Raymundo Cristian Villegas González, Gerardo Guzmán Gallardo, José Héctor Castillo Mosqueda, Karen Janeth Pérez Enriquez, Elsa Isela Meléndez Villareal, Yessica Blas Arguelles, Blanca Aldana Sánchez, Yadhira Beatriz Chávez Carbajal, Rolando Gómez Macedo, Rangel Chávez Mata, Alberto Peñalosa Esiquio, Alberto Sereno Ramírez, Christian Guillermo Aguilar Cambrón, Efraín Salazar Hernández, Edith Eunice Chávez Becerra, Miriam Eugenia Duarte García, Elvia Edith Lira de
<b>Denunciantes:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Marcela Lara Fernández y Gerardo J. Calderón Acuña.

<sup>2</sup> **INE/CG478/2023.**

	la Cruz, Belinda Pérez Ramírez, Nancy Lizbeth Hernández Miguel, Eduardo Dariel García Oliva, Abel Martínez Tirado, Rocio Casas Aparicio, María Evelia Peralta Oaxaca.
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LGIPE o Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>PEF:</b>	Proceso Electoral Federal.
<b>POS:</b>	Procedimiento ordinario sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Presentación de las quejas.** En diversas fechas de noviembre y diciembre de dos mil veinte, veinticuatro personas<sup>3</sup> presentaron quejas contra MORENA por la vulneración a su derecho de libre afiliación en su vertiente positiva -indebida afiliación- y uso no autorizado de sus datos personales.

**2. Acto impugnado.** Una vez desahogado el procedimiento ordinario sancionador, el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, el CG del INE determinó acreditada la infracción en perjuicio de las veinticuatro personas, e impuso a MORENA una multa por un total de **\$1,561,366.18** (un millón quinientos sesenta y un mil trescientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N.).

**3. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dos de septiembre, MORENA interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**4. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de

---

<sup>3</sup>1. Diana Guadalupe Martínez Pérez, 2. Aldo Raymundo Cristian Villegas González, 3. Gerardo Guzmán Gallardo, 4. José Héctor Castillo Mosqueda, 5. Karen Janeth Pérez Enriquez, 6. Elsa Isela Meléndez Villareal, 7. Yessica Blas Arguelles, 8. Blanca Aldana Sánchez, 9. Yadhira Beatriz Chávez Carbajal, 10. Rolando Gómez Macedo, 11. Rangel Chávez Mata, 12. Alberto Peñaloza Esiquio, 13. Alberto Sereno Ramírez, 14. Christian Guillermo Aguilar Cambrón, 15. Efraín Salazar Hernández, 16. Edith Eunice Chávez Becerra, 17. Miriam Eugenia Duarte García, 18. Elvia Edith Lira de la Cruz, 19. Belinda Pérez Ramírez, 20. Nancy Lizbeth Hernández Miguel, 21. Eduardo Dariel García Oliva, 22. Abel Martínez Tirado, 23. Rocio Casas Aparicio, 24. María Evelia Peralta Oaxaca.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.



este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-467/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE (órgano central) en un POS instaurado en contra de un partido político nacional en la que se le sancionó por haber afiliado de manera indebida a veinticuatro personas.<sup>5</sup>

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia<sup>6</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del partido y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se promovió en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el veintinueve de agosto y la demanda se presentó el dos de septiembre siguiente, esto es dentro del plazo de cuatro días

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 166, fracción III, incisos a) y g); y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios

hábiles, previsto en la Ley de Medios<sup>7</sup> al no vincularse con algún proceso electoral.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado.<sup>8</sup>

**4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, porque se le atribuyó la responsabilidad respecto de la indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales de veinticuatro personas, imponiéndole la sanción que controvierte.

**5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

**Metodología.** En primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, para luego estudiar los agravios del actor, en donde en un principio se expondrán sus planteamientos, y posteriormente se abordará su estudio de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno, ya que lo importante es que todos sus agravios sean estudiados.<sup>9</sup>

##### **a. Contexto y materia de la controversia**

El asunto se origina con las quejas de veinticuatro personas en contra de MORENA por indebida afiliación y uso no autorizado de sus datos personales.

---

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



Por lo anterior, el INE instauró el POS correspondiente, y el veintinueve de agosto tuvo por acreditada la infracción en perjuicio de las referidas personas por lo que le impuso una multa de \$1,561,366.18 (un millón quinientos sesenta y un mil trescientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N.) conforme a lo siguiente:

No.	Denunciante	Afiliación	Sanción
1	Diana Guadalupe Martínez Pérez	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
2	Aldo Raymundo Cristian Villegas González	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
3	Gerardo Guzmán Gallardo	2014	596.85 UMA equivalente a \$64,800.00
4	José Héctor Castillo Mosqueda	2017	963 UMA equivalente a \$72,696.89
5	Karen Janeth Pérez Enriquez	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
6	Elsa Isela Meléndez Villareal	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
7	Yessica Blas Arguelles	2014	624.64 UMA equivalente a \$64,800.15
8	Blanca Aldana Sánchez	2013	601.15 UMA equivalente a \$62,363.30
9	Yadhira Beatriz Chávez Carbajal	2017	963 UMA equivalente a \$77,618.8
10	Rolando Gómez Macedo	2017	963 UMA equivalente a \$72,696.89
11	Rangel Chávez Mata	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
12	Alberto Peñaloza Esiquio	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
13	Alberto Sereno Ramírez	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
14	Christian Guillermo Aguilar Cambrón	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
15	Efraín Salazar Hernández	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
16	Edith Eunice Chávez Becerra	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
17	Miriam Eugenia Duarte García	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
18	Elvia Edith Lira de la Cruz	2016	963 UMA equivalente a \$70,337.52
19	Belinda Pérez Ramírez	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
20	Nancy Lizbeth Hernández Miguel	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
21	Eduardo Dariel García Oliva	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
22	Abel Martínez Tirado	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
23	Rocio Casas Aparicio	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
24	María Evelia Peralta Oaxaca	2013	574.41 UMA equivalente a \$62,363.69
<b>Sanción total impuesta</b>			<b>\$1,561,366.18</b>

Inconforme con lo anterior, MORENA interpuso el presente recurso de apelación.

**b. Agravios**

MORENA plantea diversos conceptos de agravio, que pueden dividirse en los siguientes temas:

**1. Actualización de la caducidad en la facultad sancionadora de la autoridad responsable:** El partido apelante argumenta que la autoridad tardó más de dos años para determinar la infracción y sanción correspondiente, por lo que se actualiza la figura de la caducidad de la facultad sancionadora, con lo que se vulneró el principio de certeza jurídica, el cual obliga a las autoridades a emitir sus resoluciones de forma pronta y expedita, especialmente dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.

Asimismo, señala que el término de dos años para que opere la caducidad de la facultad sancionadora "no" es susceptible de suspensión o interrupción, porque el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal pueda ser paralizado para reanudarse posteriormente, lo cual genera incertidumbre legal y jurídica por la inactividad de la autoridad.

**2. Ilegalidad de la sanción impuesta:** MORENA considera que la sanción impuesta es ilegal, ya que transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución y no se actualiza el principio de "*nullum crimen nulla poena sine lege*" (no hay delito ni pena sin ley), que establece que solo se pueden aplicar penas expresamente previstas en una ley escrita y vigente al momento de aplicar la sanción.

Por lo que, considera que la autoridad no debería haber emitido la resolución ni imponer una sanción, la cual además considera desproporcionada respecto a la falta supuestamente cometida.



### c. Planteamiento

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución por medio del cual, el CG del INE, lo sancionó, porque infringió las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de veinticuatro personas que aspiraban al cargo de supervisor y/o capacitador-asistente electoral en el marco del PEF 2020-2021 y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.

La causa de pedir la sustenta en que opera la caducidad de la facultad sancionadora del INE, ya que la autoridad investigadora tardó más de dos años en emitir la resolución recurrida, además, que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades e inconsistencias al infringir los principios certeza, exhaustividad, debida fundamentación y motivación.

Los planteamientos serán atendidos conforme al orden expuesto, sin que ello le genere algún perjuicio al justiciable, pues lo relevante es que se analicen la totalidad de sus agravios.<sup>10</sup>

#### **Agravio. Caducidad de la facultad sancionadora del INE.**

El partido apelante considera que el CG del INE excedió sin justificación alguna el plazo de dos años previsto en la jurisprudencia 9/2018<sup>11</sup> para resolver el POS instaurado en su contra.

Ello, al referir que, si bien considera que el plazo para que opere la caducidad se podría empezar a computar desde que los órganos desconcentrados recibieron la denuncia, también se puede tener como

---

<sup>10</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>11</sup> De rubro: **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y US EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**

cierto el plazo en que la UTCE las recibió, por lo que solicita se tome en cuenta el que le genere mayor beneficio.

Manifiesta que, si se toma en consideración la recepción de las quejas por parte de la UTCE, ese plazo se debió computar a partir de noviembre de dos mil veinte, por lo que, de forma injustificada, la responsable tardó más de tres años en resolver, por lo que se actualiza la caducidad.

En ese sentido, el apelante estima que el CG del INE al haber resuelto el POS en su contra el pasado veintinueve de agosto, **tardó tres años, cinco meses** en resolver, excediendo el plazo previsto en la jurisprudencia antes citada, sin que se actualizaran las excepciones previstas en la misma.

Lo anterior, ya que los actos procesales realizados durante la sustanciación del POS no reflejaron una complejidad y trascendencia, ni existió algún acto intraprocesal derivado de la interposición de un medio de impugnación, que justificaran la ampliación del plazo para emitir la resolución correspondiente, por lo que no se justifica la inactividad de la responsable por más de un año, cuatro meses.

#### **d. Decisión.**

Es **infundado** el planteamiento de MORENA, pues se actualiza una excepción al plazo de caducidad de dos años que opera en el POS, derivado de la necesidad de la autoridad responsable de cumplir con las obligaciones relacionadas con diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa que ocurrieron durante el periodo en que se sustanció el POS en contra del partido apelante.



### e. Marco normativo

Esta Sala Superior ha sostenido que la caducidad corresponde a la extinción de la potestad sancionadora por el transcurso del tiempo entre el inicio del procedimiento y su resolución<sup>12</sup>.

La caducidad es una institución procesal que se actualiza por la inactividad o demora injustificada en los procedimientos sancionadores seguidos en forma de juicio. Esa institución jurídica sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.

La declaración de caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia- y deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.

Importa señalar que en la normativa que regula el POS no se prevé la institución de caducidad ni mucho menos un plazo concreto para que se actualice, es por ese motivo que, en aras de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de los sujetos implicados en este tipo de procedimientos, esta Sala Superior colmó ese vacío normativo mediante la emisión de la jurisprudencia 9/2018<sup>13</sup>.

Así, la jurisprudencia estableció un plazo concreto de dos años contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción para la actualización de la caducidad.

También se sostuvo que este plazo puede tener excepciones en el caso de que la autoridad exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o

---

<sup>12</sup> Véase por ejemplo los asuntos SUP-RAP-40/2024, SUP-RAP-84/2023, SUP-RAP-82/2023 y SUP-JE-1055/2023, entre otros.

<sup>13</sup> De rubro: **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**

## SUP-RAP-467/2024

requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

### f. Caso concreto.

Como se refirió, MORENA argumenta que transcurrió en exceso el plazo de dos años previsto por la jurisprudencia 9/2018 para resolver el POS, pues el CG del INE resolvió en tres años, cinco meses, sin alguna causa justificada para ello.

Ahora bien, esta Sala Superior ha fijado el criterio<sup>14</sup> de que es a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la UTCE cuando inicia el plazo para el ejercicio de la facultad sancionadora en el POS, pues una vez que es recibida procede a realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto y, en ese sentido, es en ese momento que inicia el cómputo de la caducidad; por lo que **no asiste razón** al apelante cuando refiere que se debería de computar el plazo para la caducidad desde la fecha de la presentación de las quejas, que estima le generaría un mayor beneficio.

En ese sentido, si bien a primera vista se advierte que el plazo de dos años establecido jurisprudencialmente para que opere la caducidad en el POS se ha excedido, es necesario que se estudie también lo plasmado en el acto impugnado respecto de las actividades realizadas, así como las circunstancias que pudieron haber ocurrido durante la sustanciación del expediente para estar en condiciones de advertir si se actualiza alguna excepción para ese plazo.

Cabe señalar que, durante la sustanciación del asunto, se dictaron diversos proveídos en los que, con motivo de las vacaciones otorgadas al personal del INE, se ordenó la suspensión de la tramitación del

---

<sup>14</sup> Véase por ejemplo las sentencias SUP-RAP-40/2024 y SUP-RAP-82/2023, así como la jurisprudencia 9/2018 ya referida.



procedimiento y no considerar dichos periodos en el cómputo de los plazos para los efectos legales correspondientes. De igual forma, una vez concluidos los periodos vacacionales, se ordenó la continuación del POS, conforme se muestra a continuación:

Suspensión de plazos	Periodo vacacional	Reactivación de plazos
03/septiembre/2021. <sup>15</sup>	Del 06 al 20 de septiembre de 2021	21/septiembre/2021. <sup>16</sup>
16/diciembre/2021. <sup>17</sup>	Del 20 al 31 de diciembre de 2021	03/enero/2022. <sup>18</sup>
21/julio/2022. <sup>19</sup>	Del 25 de julio al 05 de agosto de 2022	10/agosto/2022. <sup>20</sup>
16/diciembre/2022. <sup>21</sup>	Del 19 al 30 de diciembre de 2022	05/enero/2023. <sup>22</sup>
28/julio/2023. <sup>23</sup>	Del 31 de julio al 11 de agosto de 2023	14/agosto/2023. <sup>24</sup>

Así, el agravio se considera **infundado** pues si bien se excedió el plazo de dos años ya referido, las circunstancias particulares del caso llevan a concluir que la autoridad responsable realizó actuaciones de instrucción durante el tiempo empleado y sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos electorales y mecanismo de democracia directa o participativa.

Lo anterior se puede observar de las actuaciones que realizó la autoridad responsable a lo largo del procedimiento, mismas que se muestran a continuación:

Actuación	Descripción	Fecha
Recepción de quejas por la UTCE.	Se tuvieron por recibidas las denuncias, quedando registradas, las admitió a trámite y reservó su emplazamiento. Asimismo, requirió diversas constancias a MORENA y a la DEPPP y ordenó la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del MORENA.	Del 17 de diciembre de 2020.
Verificación de desafiliación.	Se ordenó la inspección del contenido de la página de internet de MORENA para verificar la cancelación del registro como militantes.	13 de marzo de 2021

<sup>15</sup> Visible a páginas 554 a 556 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a páginas 559 a 561 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a páginas 564 a 566 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a páginas 568 a 569 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a páginas 573 a 575 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a páginas 578 a 580 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a páginas 583 a 586 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a páginas 589 a 591 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a páginas 594 a 597 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a páginas 600 a 603 del expediente.

## SUP-RAP-467/2024

Actuación	Descripción	Fecha
Recepción de quejas por la UTCE.	Se tuvieron por recibidas las denuncias, quedando registradas, las admitió a trámite y reservó su emplazamiento. Asimismo, requirió diversas constancias a MORENA y a la DEPPP y ordenó la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del MORENA.	Del 17 de diciembre de 2020.
Vista a las partes denunciadas.	Se ordenó dar vista a las partes a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los expedientes de afiliación, aportados tanto por MORENA.	30 de marzo de 2021.
Emplazamiento.	Se ordenó emplazar a MORENA para que manifestara lo que a su derecho conviniera.	25 de junio de 2024.
Alegatos.	La UTCE dio vista de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.	13 de agosto de 2024.
Aprobación del proyecto en comisión	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el proyecto de resolución para su discusión en el CG del INE.	22 de agosto de 2024
Resolución del POS.	Se aprobó el acto impugnado por el CG del INE.	29 de agosto de 2024

De lo expuesto es posible advertir que la autoridad responsable desahogó las actividades de investigación necesarias para poder emitir la resolución correspondiente, sin embargo, no lo hizo dentro del plazo previsto jurisprudencialmente para ello.

Ahora bien, la autoridad responsable no pasó por alto esa situación, sino que por el contrario hizo un análisis oficioso sobre la caducidad de conformidad con lo establecido en la Tesis XXIV/2013<sup>25</sup> sin que MORENA controvierta ese análisis, pues únicamente refiere que la responsable no expone ni justifica porque resolvió de forma extemporánea.

Así, expuso en la resolución impugnada las razones por las cuales se actualizaba en el caso la excepción a la caducidad, por ser un hecho notorio<sup>26</sup> que en el plazo de sustanciación del POS, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con: **i)** el PEF 2020 – 2021, **ii)** los PEL 2020 – 2021, **iii)** el PEF extraordinario para la senaduría de Nayarit en 2021, **iv)** los PEL extraordinarios para la renovación de diversos ayuntamientos, **v)** la consulta popular, **vi)** la revocación de mandato, **vii)** los PEL 2022, **viii)** el PEL 2023, **ix)** el PEF extraordinario

<sup>25</sup> De rubro: **CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.**

<sup>26</sup> Que se invoca en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**



2023 para la senaduría en Tamaulipas, **x)** los procesos inéditos para la selección de la persona responsable del Frente Amplio por México y la selección de la coordinación de los comités para la defensa de la cuarta transformación, y **xi)** el PEF 2023-2024 como se muestra a continuación:

Actividades vinculadas con procesos electorales	
Actividad	Año
El PEF para la renovación de la Cámara de Diputados <sup>27</sup> .	2020 - 2021
Los PEL ordinarios en las 32 entidades del país, en donde se destaca la renovación de 15 gubernaturas, 30 congresos locales y los ayuntamientos de 31 entidades federativas <sup>28</sup> .	2020 - 2021
El PEF extraordinario para renovar la senaduría de Nayarit <sup>29</sup> .	2021
Los PEL extraordinarios de 2021 para renovar diversos ayuntamientos en el Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Tlaxcala y Yucatán <sup>30</sup> .	2021
El proceso de consulta popular <sup>31</sup> .	2021
El proceso de revocación de mandato <sup>32</sup> .	2022
Los PEL 2022 en donde se renovaron 6 gubernaturas, 1 congreso local y los ayuntamientos del estado de Durango <sup>33</sup> .	2022
PEL para la elección de Gubernaturas en Edo Mex y Coahuila <sup>34</sup> .	2022- 2023
Elección Federal extraordinaria, Senaduría por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas <sup>35</sup> .	2023
Proceso para la selección de la persona responsable del FAM.	2023
PEF 2023 - 2024 <sup>36</sup> .	2023 - 2024

Así, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los POS, esta Sala Superior debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.

Además, se debe destacar que en la sustanciación de los POS, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria<sup>37</sup>, por lo que la UTCE puede solicitarles llevar a cabo

<sup>27</sup> Consúltese, por ejemplo, el sitio <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/>

<sup>28</sup> *Ídem*.

<sup>29</sup> *Ídem*.

<sup>30</sup> *Ídem*.

<sup>31</sup> Consúltese, por ejemplo: <https://www.ine.mx/consultapopular/consulta2021/>

<sup>32</sup> Consúltese, por ejemplo: <https://www.ine.mx/revocacion-mandato/revocacion-2022/>

<sup>33</sup> Consúltese, por ejemplo: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

<sup>34</sup> Consúltese, por ejemplo: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/>

<sup>35</sup> Consúltese, por ejemplo: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/tamaulipas-eleccion-extraordinaria-2023/>

<sup>36</sup> Consúltese, por ejemplo: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/>

<sup>37</sup> Artículo 6 apartado 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

Entonces, si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, si bien la autoridad responsable excedió los dos años establecidos para la actualización de la caducidad, las circunstancias particulares relacionadas con el cúmulo de actividades que tuvo que desahogar la responsable durante el periodo de sustanciación del POS generan una justificación suficiente para actualizar una excepción a la caducidad, por lo que lo procedente es declarar **infundado** el agravio planteado por MORENA<sup>38</sup>.

### **Agravio. Ilegalidad de la sanción impuesta**

MORENA considera que la sanción impuesta es ilegal, ya que transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución y no se actualiza el principio de "*nullum crimen nulla poena sine lege*" (no hay delito ni pena sin ley), que establece que solo se pueden aplicar penas expresamente previstas en una ley escrita y vigente al momento de aplicar la sanción.

Por lo que, considera que la autoridad no debería haber emitido la resolución ni imponer una sanción, la cual además considera desproporcionada respecto a la falta supuestamente cometida.

---

<sup>38</sup> Similares consideraciones se emitieron al resolver el SUP-RAP-84/2023.



**Decisión:**

Esta Sala Superior estima que el agravio del recurrente es **infundado e inoperante**, por las siguientes consideraciones.

**Justificación:**

El partido recurrente omite atacar frontalmente cada uno de los elementos que tomó en cuenta la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción, esto es, en la calificación de la falta e imposición de la sanción.

En efecto, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable, para calificar la falta respecto de la sanción que ahora se combate, tomó en cuenta el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); las condiciones externas (contexto fáctico); si hubo reincidencia, y la calificación de la gravedad de la conducta.

La responsable determinó la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta, conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE.

Lo infundado e inoperante del agravio radica en que el partido recurrente no expone agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones por las cuales la autoridad calificó la falta e impuso la sanción, por el contrario, se limita a exponer de manera genérica que la multa no es proporcional y que es excesiva, esto es, los motivos y fundamentos expuestos por la responsable no son atacados frontalmente, máxime que tampoco ofrece argumentos para sostener la de las incongruencia y desproporcionalidad de las sanciones impuestas.

**g. Conclusión**

Al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del partido apelante, esta Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-467/2024, AL ESTIMAR QUE, EN EL CASO CONCRETO, LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA SE DEBIÓ REVOCAR.

Con la debida consideración de la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo VOTO PARTICULAR en relación con el asunto precisado, en términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque considero que, en el caso, lo procedente es revocar la resolución INE/CG2142/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>39</sup> respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020 relacionado con la indebida afiliación de veinticuatro ciudadanos al partido político sin su consentimiento y el uso de sus datos personales, por lo que le impuso una sanción económica.

---

<sup>39</sup> En adelante INE, por sus siglas.

Ello, debido a que, desde mi óptica, se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable.

## **I. Contexto**

La materia de impugnación tuvo su origen en la denuncia interpuesta por varios ciudadanos quienes aspiraban al cargo de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral durante el proceso electoral federal 2020-2021<sup>40</sup>, mediante el cual hicieron del conocimiento de la autoridad administrativa electoral hechos contraventores de la normativa electoral, consistentes en su registro como militantes del partido político Revolucionario Institucional<sup>41</sup> en su padrón de afiliados, sin su consentimiento.

Al respecto, la autoridad administrativa instructora tuvo conocimiento de las quejas interpuestas por los denunciantes desde noviembre de dos mil veinte y el Consejo General del INE emitió la resolución el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la cual, se determinó que era existente la infracción al uso de datos personales de veinticuatro personas denunciantes, pues no otorgó su consentimiento para ser afiliada y por tanto MORENA contravino los principio contenidos en los artículos 6 y 16 constitucionales sobre el uso y reserva de datos confidenciales así como 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la

---

<sup>40</sup> Visible en el Tomo ATG-305 del expediente SUP-RAP-362/2024.

<sup>41</sup> En adelante PRI.



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, por lo que hizo alusión a la violación al derecho de afiliación, se determinó que las personas denunciadas no habían solicitado su registro o incorporación como militantes del partido político denunciado, que las denunciadas aparecía en el padrón de militantes y que el partido político no demostró la afiliación de las partes quejasas, ni ofreció argumentos razonables ni elementos de prueba para estimar que la afiliación fue debida y apegada a derecho.

Por ello, se determinó que se actualizaba la infracción denunciada y era procedente imponer una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La autoridad responsable se pronunció respecto a la reincidencia ya que el partido político había sido sancionado por dichas faltas con anterioridad.

## **II. Criterio aprobado por la mayoría**

En la sentencia se confirma la resolución impugnada en la que se determinó sancionar al partido político pues si bien transcurrió el plazo de dos años que este órgano jurisdiccional estableció como lapso de actualización de la caducidad en los procedimientos ordinarios

sancionadores, lo cierto es que no caducó porque estuvo justificado en la necesidad de realizar diversas actuaciones.

Lo anterior, al desestimar la actualización de la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable, en la resolución que se reclama en cuanto a la imposición de una sanción pecuniaria.

Finalmente, la mayoría de mis pares refiere que el cómputo del plazo de la caducidad empieza a contarse a partir de las actuaciones vinculadas con la tramitación del asunto, esto es, desde su registro y admisión.

### **III. Motivos de disenso.**

En el particular, me aparto de la postura mayoritaria porque, desde mi óptica, se debe revocar la resolución controvertida, debido a que se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable.

La caducidad es una figura jurídica por la que se pueden extinguir las relaciones jurídicas, por virtud del transcurso del tiempo.

Su actualización depende del hecho objetivo relativo a la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley. Por tanto, no depende de derechos disponibles,



en los cuales rija la autonomía de la voluntad, por consiguiente, tiene como características: a) que no se admite la renuncia de la caducidad sobrevenida, y b) que admite ser invocada de oficio por el juzgador<sup>42</sup>, dado que es de orden público y opera de pleno derecho<sup>43</sup>.

Se justifica en el orden jurídico por la necesidad de establecer formas y plazos concretos para acceder a la justicia con el objetivo materializar el respeto a las garantías de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal.

Tales garantías permiten a las personas gobernadas tener certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes.

---

<sup>42</sup> Característica inherente a la figura de la caducidad acorde con lo establecido en la tesis I.4o.C.212 C, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS" y en la jurisprudencia PC.I.C. J/110 C (10a.), de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN". Aunado a que este Tribunal ha reconocido en la tesis XXIV/2023, de rubro: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO" que su revisión se puede dar de oficio en procedimientos especiales sancionadores —por ser una regla de debido proceso y de orden público—; criterio que resulta aplicable por mayoría de razón al procedimiento ordinario sancionador.

<sup>43</sup> De conformidad con el criterio, aplicable por analogía, de la jurisprudencia: 1a./J. 158/2022 (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA FALTA DE PROVISIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO PREVIO A SU DECLARACIÓN PARA QUE LAS PARTES IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO ES ACORDE CON LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN Y CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA". Así como, lo establecido en los artículos 373, fracción IV, en relación con el 375, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable de forma supletoria en términos del artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha figura, también es aplicable a la facultad sancionadora de la autoridad administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores, a fin de garantizar que los derechos de los sujetos denunciados se dilucidan evitando dilaciones indebidas, máxime que se rigen por una mayor expeditéz en su sustanciación y resolución.

En ese sentido, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, conculca su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

En específico, en el procedimiento ordinario sancionador la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que **la autoridad competente tenga conocimiento** de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.

Plazo, que sólo admite como excepciones que: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su



complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Como lo establece la jurisprudencia 9/2018, de rubro: "CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR".

En el asunto de mérito, la parte actora señala que transcurrió en exceso el plazo de dos años, en específico señala que transcurrieron más de tres años y cinco meses, para que la autoridad responsable resolviera el procedimiento ordinario sancionador y, con ello, también la posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

Además, sostiene que, en todo caso, la autoridad responsable no expuso una situación que evidencie el retraso en la resolución, pues únicamente se limitó a narrar las diligencias practicadas.

En el caso, considero le asiste la razón al partido recurrente en cuanto a que se actualiza la figura de la caducidad, en virtud de que la autoridad responsable emitió la resolución impugnada un año, ocho meses, después de que venció el plazo para resolver el procedimiento ordinario sancionador iniciado por tuvo las quejas interpuestas por los ciudadanos.

Por tanto, desde mi perspectiva es evidente que la autoridad responsable emitió su resolución fuera del plazo de dos años, en tanto, se reconoce expresamente en el respectivo informe circunstanciado ese exceso.

Máxime que advierto que el procedimiento ordinario sancionador tuvo su origen en las denuncias interpuestas en noviembre de dos mil veinte, por diversos ciudadanos contra de MORENA, por haberlos presuntamente registrado como militantes a dicho partido, los cuales se registraron y admitieron a trámite en diecisiete de diciembre de dos mil veinte y el procedimiento sancionador se resolvió hasta agosto de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, tampoco se surte alguna de alguna de las excepciones para justificar la dilación en la emisión de la determinación impugnada.

Al respecto, es conveniente precisar que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que el caso de excepción a la caducidad debe ser expuesto por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento.

Así, la autoridad debe mostrar claramente la excepcional complejidad del caso particular, así como la dificultad



extraordinaria que implicó sustanciarlo o bien, que su desahogo, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De la lectura de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General del INE se pronunció respecto del plazo para el ejercicio de su facultad sancionadora, justificando los lapsos de inactividad procesal, sin que dicha actitud se encontrara injustificada, puesto que se dio prioridad a aquellos asuntos vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana.

De igual forma, al rendir su informe circunstanciado mencionó la emergencia sanitaria que implicó diversos retrasos en la sustanciación de procedimientos sancionadores.

Así, el Consejo General del INE precisó que quedó acreditado un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia, por tanto, contaba con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de la investigación en el procedimiento.

No obstante, advierto que no existieron causas justificadas para resolver el procedimiento ordinario sancionador fuera del plazo de dos años, contrario con lo que hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Ello porque, como lo establece la jurisprudencia 9/2018, de rubro: "CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR", sólo admite como excepciones que: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Es importante reiterar el criterio<sup>44</sup> de la Sala Superior, referente a que es a partir del conocimiento de la denuncia por la autoridad competente cuando inicia el procedimiento sancionador, pues es hasta ese momento en que dicha autoridad tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y puede instaurarlo, y es, en ese momento cuando inicia el cómputo de la caducidad.

---

<sup>44</sup> Véase la jurisprudencia 9/2018



Por ello, desde que la autoridad tiene conocimiento de la queja o denuncia es el punto de inicio para que la autoridad electoral lleve a cabo sus facultades de investigación e instrucción del procedimiento y, por ende, será la fecha que sirve de base para determinar el inicio del cómputo del plazo de dos años de la caducidad de la potestad sancionatoria de la responsable.

En el caso, originalmente las quejas fueron recibidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desde noviembre de dos mil veinte, y a partir de ello, realizó diversos actos procesales:

Actuaciones realizadas		
Recepción de quejas	25, 25, 26, 27, 30 de noviembre y 1 de diciembre del 2020	La UTCE recibió 24 quejas por indebida afiliación atribuida a MORENA.
Acuerdo de Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias de investigación.	17 de diciembre del 2020	Se registro el procedimiento sancionador ordinario con la clave UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020. Se reservó el emplazamiento de las partes, hasta que se culminara la etapa de investigación. Se requirió a la DEPPP y a MORENA, a efecto de que proporcionaran relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes, así como acerca de la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, como

Actuaciones realizadas			
		en el portal de internet del denunciado. Mismas que se efectuaron en diversas fechas.	
Reposición de notificaciones y diligencias de investigación	30 de marzo 2021	el Titular de la UTCE, ordenó reponer las diligencias de notificación correspondientes a Yessica Bias Arguelles, Blanca Aldana Sánchez, Belinda Pérez Ramírez, Nancy Lizbeth Hernández Miguel, Efraín Salazar Hernández, Edith Eunice Chávez Becerra, Aldo Raymundo Cristian Villegas González, Christian Guillermo Aguilar Cambrón, Eisa Isela Meléndez Villareal, Elvia Edith Lira de la Cruz, - Rangel Chávez Mata, Yadhira Beatriz Chávez Carbajal y Karen Janeth Pérez Enríquez, ordenadas en el similar de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, lo anterior, en razón de que las mismas, fueron realizadas en días inhábiles.	
Suspensión y reactivación de plazos	<b>Suspensión de plazos</b>	<b>Periodo vacacional</b>	<b>Reactivación de plazos</b>
	03/septiembre/2021.	Del 06 al 20 de septiembre de 2021	21/septiembre/2021.
	16/diciembre/2021.	Del 20 al 31 de diciembre de 2021	03/enero/2022.
	21/julio/2022.	Del 25 de julio al 05 de agosto de 2022	10/agosto/2022.
	16/diciembre/2022.	Del 19 al 30 de diciembre de 2022	05/enero/2023.
	28/julio/2023.	Del 31 de julio al 11 de agosto de 2023	14/agosto/2023.
Instrucción de baja de personas ciudadanas como militantes	30 de marzo de 2024	Se instruyó a MORENA, a efecto de que eliminara inmediatamente los registros de Efraín Salazar Hernández, Elsa Isela Meléndez Villarreal, Blanca Aldana Sánchez, Rangel Chávez Mata y	



Actuaciones realizadas		
del partido político MORENA y notificación a la DECEYEC		<p>Eduardo Dariel García Oliva, del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de su portal de internet o de cualquier otra base pública en que pudiesen encontrarse.</p> <p>Se ordenó notificar a la Titular de la DECEYEC, así como a los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas 01 en Chiapas, 08 en Chihuahua, 13 y 20 en Ciudad de México, 05 en Coahuila, 04, 28 y 29 en Estado de México, 03, 04 y 06 en Guerrero, 10, 11 y 16 en Jalisco, 05 en Morelos, 12 en Nuevo León, 06 y 08 en Oaxaca, 03 San Luis Potosí, 05 en Sinaloa, 15 y 18 en Veracruz, con las respuestas emitidas por MORENA, así como lo informado por la DEPPP, para los efectos legales a que hubiese lugar</p>
Emplazamiento y acta circunstanciada	25 de junio de 2024	<p>La UTCE ordenó el emplazamiento a MORENA como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciadas y aportara las pruebas que estimara pertinentes.</p>
Vista a las partes (Alegatos)	13 de agosto del 2024	<p>Mediante acuerdo la UTCE, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.</p> <p>Mismo que fue notificado en fechas el 16 de agosto del 2024.</p>
Resolución impugnada	29 de agosto del 2024	<p>Se emitió resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento</p>

Actuaciones realizadas		
		sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/DGMP/JD01/CHIS/262/2020, iniciado con motivo de veinticuatro denuncias presentadas en contra de MORENA, por presuntas vulneraciones a la normativa electoral, consistentes en la presunta contravención al derecho de libre afiliación de las personas denunciadas y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.

Del análisis de las actuaciones procesales contenidas en la tabla arriba señalada, evidencian que la autoridad electoral si bien mantuvo llevó a cabo una reposición de actuaciones, por haberlas practicado en días inhábiles, lo cierto es que desde dos mil veintiuno hasta la fecha en que emitió la resolución, el ejercicio de su facultad sancionadora transcurrió en exceso.

Lo anterior, se evidencia puesto que la autoridad responsable requirió el diecisiete de diciembre de dos mil veinte y, tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos Políticos como al partido político denunciado la información relacionada con la presunta afiliación de los denunciados, mismo requerimiento que fue desahogado por el MORENA el doce y veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

Posteriormente, el treinta de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una reposición de notificaciones y diligencias



de investigación para verificar que los denunciados se encontraran en el padrón de militantes y si habían sido cancelados o dados de baja los registros de afiliación de las personas denunciadas.

Ahora bien, hasta el trece de marzo de dos mil veinticuatro la autoridad responsable instruyó a MORENA a efecto de que eliminara inmediatamente los registros de Efraín Salazar Hernández, Elsa Isela Meléndez Villarreal, Blanca Aldana Sánchez, Rangel Chávez Mata y Eduardo Dariel García Oliva, del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de su portal de internet o de cualquier otra base pública en que pudiesen encontrarse.

De igual forma, se ordenó notificar a la Titular de la DECEYEC, así como a los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas 01 en Chiapas, 08 en Chihuahua, 13 y 20 en Ciudad de México, 05 en Coahuila, 04, 28 y 29 en Estado de México, 03, 04 y 06 en Guerrero, 10, 11 y 16 en Jalisco, 05 en Morelos, 12 en Nuevo León, 06 y 08 en Oaxaca, 03 San Luis Potosí, 05 en Sinaloa, 15 y 18 en Veracruz, con las respuestas emitidas por MORENA, así como lo informado por la DEPPP, para los efectos legales a que hubiese lugar.

## SUP-RAP-467/2024

El diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, MORENA dio contestación a dicho escrito.

El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la UTCE ordenó el emplazamiento a MORENA como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva (indebida afiliación), en agravio de las personas denunciantes y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

La autoridad responsable emitió un acuerdo de suspensión de plazos y periodo vacacional en diversas fechas:

Suspensión de plazos	Periodo vacacional	Reactivación de plazos
03/septiembre/2021.	Del 06 al 20 de septiembre de 2021	21/septiembre/2021.
16/diciembre/2021.	Del 20 al 31 de diciembre de 2021	03/enero/2022.
21/julio/2022.	Del 25 de julio al 05 de agosto de 2022	10/agosto/2022.
16/diciembre/2022.	Del 19 al 30 de diciembre de 2022	05/enero/2023.
28/julio/2023.	Del 31 de julio al 11 de agosto de 2023	14/agosto/2023.

El trece de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, a efecto que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que fue notificado el dieciséis de agosto siguiente.



Finalmente, el veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó la resolución aquí impugnada.

Esto es así, porque el plazo comenzó a contar desde que tuvo conocimiento de los hechos, esto es, en noviembre de dos mil veinte.

Por tanto, debía emitir su resolución atinente a más tardar en ese mismo mes de dos mil veintidós, no obstante, fue hasta el veintinueve de agosto de este año, cuando elaboró la resolución correspondiente.

Ello, porque de las constancias se advierte que la responsable actuó durante el periodo de enero de dos mil veintiuno hasta diciembre de dos mil veintidós, lapso que tenía para concluir con el procedimiento, sin embargo, siguió realizando actuaciones durante dos mil veintitrés y veinticuatro.

Es decir, la autoridad responsable se excedió del plazo que tenía para ejercer su potestad sancionadora por más de un año, ocho meses, sin que se advierta una excepción que justifique el incumplimiento al plazo legal.

Máxime que, la autoridad responsable, desde el mes de marzo del dos mil veintiuno, practicó la diligencia de

reposición de notificaciones y diligencias de investigación, sin embargo dejó de actuar hasta marzo de dos mil veinticuatro, esto es extendió la decisión sin justificación alguna, puesto que dejó de actuar dentro del expediente, lo que evidencia su inactividad.

De igual forma, tampoco puede considerarse como justificación a la dilación las actividades en las que intervino la autoridad responsable durante la sustanciación del procedimiento sancionador, como son la organización de los procesos electorales federal y locales 2020-2021; los procesos electorales locales del año dos mil veintidós, pues todos ellos, se celebraron y concluyeron con anterioridad a la presente anualidad, por lo que no explican ni aclaran la inactividad de la autoridad durante el dos mil veintitrés, ya que, como se señaló, desde junio del dos mil veintitrés, la autoridad dejó de actuar en el expediente, por lo que estuvo en posibilidad de resolver antes de abril de este año.

Además, que no resulta razonable justificar la inactividad de la autoridad en base a la realización de las funciones y actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

Todo ello evidencia que la demora en el ejercicio de la potestad sancionadora es injustificada, ante la falta de una causa objetiva y razonable que diera lugar a la ampliación del plazo por más de tres meses.



Pues, como se precisó, la carga procesal de instar el procedimiento sancionador corresponde a la autoridad y también a ella le atañe demostrar la excepcionalidad de las circunstancias para justificar una ampliación del plazo de la caducidad, lo que en la especie no aconteció.

Por tanto, no se debe eximir a la autoridad de su responsabilidad, y menos aún, validar que se cause un perjuicio a la parte actora en su derecho a una justicia pronta y expedita.

De ahí que, se reitera, es válido afirmar que en el caso, se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora, al haber transcurrido más de un año, ocho meses en resolverse el procedimiento ordinario sancionador, contado a partir del conocimiento que tuvo de las denuncias interpuestas, sin que se haya acreditado una excepción que posibilitara la ampliación de dicho plazo, y con independencia de si la autoridad electoral actuó con dolo o negligencia en su actuar, lo relevante para que se actualice dicha figura procesal es que transcurra el tiempo fijado (lo que en el caso ocurrió) y no derivado de la inactividad de la propia autoridad.

Máxime que, este Tribunal debe velar porque todas las actuaciones de las autoridades en materia electoral se

ciñan a un plazo razonable, ya que una demora prolongada sin justificación constituye, por sí misma, una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En conclusión, al actualizarse la caducidad de la potestad sancionadora ejercida por la autoridad responsable en la resolución injustificada del procedimiento sancionador ordinario, considero que lo procedente es revocar la resolución controvertida.

#### **IV. Conclusión**

Por las razones expuestas es que no comparto la decisión de la mayoría, por lo que formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.